

14795177

MINISTERIO DEL TRABAJO TERRITORIAL DE BOLIVAR DESPACHO TERRITORIAL

Radicación: 11EE2019731300100006515 Querellante: KATIA MERCADO CHACON

Querellado: IACGPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA

RESOLUCION No. 1098 CARTAGENA, 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

EL DIRECTOR TERRITORIAL BOLIVAR DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa IACGPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA, identificada con NIT No 830.129.798-5, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

RESUMEN DE LOS HECHOS:

El día 23 de diciembre del 2019 se radicó bajo el No. 11EE2019731300100006515, ante esta Dirección Territorial por parte de la superintendencia de Salud, escrito dirigido a la Super salud, en el cual la señora Katia Mercado Chacón solicita se le requiera a la empresa el pago de prestaciones sociales, salarios dejados de cancelar, indemnización por falta de pago, indemnización por despido sin justa causa entre otras.

Mediante auto de trámite de fecha 18 de agosto del 2022, la Inspectora de Trabajo, Dulaine Muñoz Perez, solicita documentación a la empresa con el fin de verificar una presunta violación a la normatividad en materia de seguridad y salud en el trabajo y practicar las pruebas que considere pertinentes y determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la infracción a normas de Seguridad y Salud en el Trabajo.

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En cumplimiento de las facultades legales, en especial de las conferidas por la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021, artículo 1 numeral 8, LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DEL MINISTERIO DEL TRABAJO ostenta la competencia para conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el Trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales ocurridos dentro de esta Jurisdicción.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Planteamiento del problema jurídico:

Conforme a la documentación allegada al expediente, la Dirección Territorial Bolívar examinara si le asiste responsabilidad a IACGPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA por presuntas violaciones a la norma prescrita en los literales d y e del artículo 4º del Decreto 1295 de 1994, Numeral 1º del literal a del artículo 2º de la ley 1562 de 2012, que modificó el artículo 13 del decreto ley 1295 de 1994, por la presunta violación a las normas en materia de seguridad y salud en el trabajo producto de la visita realizada el día 16 de agosto de 2017.

En consecuencia, este despacho considera pertinente analizar los siguientes puntos:

Estudiar el caso bajo estudio.

En consecuencia, este Despacho considera pertinente analizar los siguientes temas:

Conviene precisar antes de entrar a profundizar sobre los hechos que originaron la presente actuación administrativa, sobre la competencia del ente ministerial para conocer del presente asunto.

De conformidad con el artículo 485 del Código Sustantivo de Trabajo, "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determine". (Negrillas fuera de texto).

Aunado a lo anterior, la resolución número 3455 del 16 de noviembre del 2021, en su artículo 2, literal c), numeral 8, en virtud del cual - El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tendrá las siguientes funciones: "Programar y ejecutar las acciones de prevención, promoción, inspección, vigilancia y control en materia de trabajo, empleo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, de acuerdo con las normas vigentes y las políticas, directrices y lineamientos establecidos por el Ministerio del Trabajo, con el fin de mitigar y disminuir la ocurrencia de conflictos y riesgos laborales".

En ese mismo orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C – 818 de 2005 indicó:

"Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades".

El motivo de la presente diligencia administrativa laboral consistía en verificar la presunta violación a lo contemplado en los artículos: al articulo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015.

Sin embargo, luego de haber enviado las comunicaciones para notificación personal de la formulación de cargos por correo electrónico y correo físico y después de hacer la trazabilidad de la comunicación se verifica que las comunicaciones no fueron entregadas.

No obstante, lo anterior conviene precisar que en el ente ministerial no se tiene conocimiento de las direcciones, domicilio de la aludida empresa y no aparece registrada en el RUES, por lo que no resulta dable continuar con el trámite de la presente actuación administrativa laboral, para no violar el debido proceso que debe estar presente en todas las actuaciones administrativas.

Al respecto es preciso traer a colación la jurisprudencia emitida en este sentido:

En SU - 620 de 1996, la Corte Constitucional establece:" El art. 29 de la Constitución reconoce el derecho fundamental al debido proceso que "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Como reiteradamente lo ha expresado la Corte, el debido proceso constituye el conjunto de garantías sustanciales y procesales especialmente diseñadas para asegurar la regularidad y eficacia de la actividad jurisdiccional o administrativa, cuando sea necesario definir situaciones controvertidas o declarar o aplicar el derecho en un caso concreto, o investigar y juzgar los hechos punibles. En efecto, dijo la Corte en uno de sus pronunciamientos:

"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

"En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

"Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias".

En este sentido, resulta primordial para toda investigada la notificación y el pleno conocimiento si en el evento que haya o no una formulación de Cargos, para poder ejercer en forma adecuada y oportuna el Derecho de Defensa. Situación que en esta actuación administrativa en particular no ha sido posible, debido a la imposibilidad de ubicar a la Empresa.

Desafortunadamente la funcionaria comisionada, no pudo tramitar dicha investigación dado que no se pudo notificar a la empresa querellada como se indicó, de tal manera que continuar la averiguación, seria violar el derecho de defensa consagrado en Nuestra Constitución Nacional, lo mismo que lo previsto en el artículo ART. 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—"Principios orientadores. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos (sic)...

En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales.

Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento..."

En ese mismo sentido el articulo ART. 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—"Contenido de las decisiones. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteada dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos".

Así las cosas, y bajo la observancia de que no se tiene el conocimiento del domicilio de dicha empresa, el

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ente ministerial no encuentra méritos para continuar con el trámite de la presente actuación administrativa y procederá al archivo de esta.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 11EE2019731300100006515 contra la empresa IACGPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del 2022

DAVID ALFONSO MARTINEZ CUESTA
DIRECTOR TERRITORIAL

n Markage C.